



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación

08|NOVIEMBRE|2024

# **JURISPRUDENCIAS SEMANALES**

**CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y ASESORÍA JURÍDICA, A.C.**

**Dr. Manuel Fuentes Muñiz**

**LABORAL**



**PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN.  
DEBEN EXCLUIRSE DEL SALARIO BASE DE  
COTIZACIÓN ÚNICAMENTE CUANDO SE  
ENTREGUEN EN ESPECIE**

Para que las prestaciones de habitación y alimentación puedan excluirse como integrantes del salario base de cotización, en términos del **artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social**, su entrega debe realizarse necesariamente en especie.



**Registro digital:** 2029482  
**Tesis:** 2a./J. 56/2024 (11a.)  
**Fuente:** Semanario Judicial de la  
Federación

**Undécima época**  
**Instancia:** Segunda Sala  
**Publicación:** Viernes 8 de noviembre  
de 2024 10:19 horas

**Materia (s):** Laboral  
Administrativa  
**Tipo:** Jurisprudencia

**PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. DEBEN EXCLUIRSE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN ÚNICAMENTE CUANDO SE ENTREGUEN EN ESPECIE (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).**

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes discreparon al determinar si los conceptos de habitación y alimentación pueden excluirse del salario base de cotización en términos de artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social sólo cuando su pago se realice en especie, o también cuando se haga en efectivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para que las prestaciones de habitación y alimentación puedan excluirse como integrantes del salario base de cotización, en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social, su entrega debe realizarse necesariamente en especie.

Justificación: Que las partes patronales excluyan los conceptos de habitación y alimentación del salario base de cotización es un beneficio a su favor, en virtud de las gestiones que realizaron para proporcionar a las personas trabajadoras inmuebles para habitar y alimentos susceptibles de consumir en razón de sus labores, en tanto realizan erogaciones en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social. Esos conceptos se exceptúan al actualizarse relaciones contractuales entre las partes patronal y trabajadora para arrendar los inmuebles entregados y pagar el consumo de los alimentos proporcionados, dentro de un plano de coordinación con obligaciones recíprocas. Permitir que esas prestaciones onerosas se entreguen en efectivo desvirtuaría la naturaleza de la excepción, pues se trataría de dinero que, aun cuando se afirme que se utiliza para el pago de habitación o de alimentos, no podría comprobarse su destino. Esa imposibilidad de comprobación podría traducirse en una disminución en el pago de las cuotas obrero patronales y, por ende, en un perjuicio al derecho a la seguridad social de las personas trabajadoras, pues no se integraría en sus sueldos base de cotización. Asumir que las prestaciones onerosas de habitación y alimentación puedan realizarse en efectivo implicaría una simulación cometida por las partes patronales en perjuicio de las personas trabajadoras. Esto, pues los pagos no cumplen necesariamente el propósito de proporcionar habitación o entregar alimentos susceptibles de consumir, ni tampoco se pagan las partes proporcionales que corresponden a esos conceptos dentro de las cuotas obrero-patronales, lo que impide que formen parte de sus salarios base de cotización. La determinación de los supuestos específicos en los que debe proceder la excepción del pago de conceptos que integran el salario base de cotización constituye una medida progresiva que garantiza el grado máximo del derecho de seguridad de las personas trabajadoras. Este criterio acompaña el compromiso internacional del Estado mexicano para adoptar una política de seguridad social eficiente en la que se verifique la responsabilidad de que las partes patronales no pongan en peligro el sistema de seguridad social, y se garanticen las prestaciones de las personas trabajadoras en condiciones de igualdad, accesibilidad y suficiencia.

## CONFLICTOS DERIVADOS DE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES

Si un tribunal laboral determina procedente la separación de juicios, su resolución corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Fundamento Legal: artículo 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 705 Bis, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.



**Registro digital:** 2029468  
**Tesis:** PR.P.T.CS. J/23 L (11a.)  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**  
**Instancia:** Plenos Regionales  
**Publicación:** Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas

**Materia (s):** Laboral  
**Tipo:** Jurisprudencia

**CONFLICTOS DERIVADOS DE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLOS [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.L.CS. J/50 L (11a.)].**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se configuran conflictos competenciales entre Tribunales Laborales de Asuntos Individuales con motivo de la separación de juicios. Mientras que uno determinó que era improcedente el empleo de esa figura procesal y, por tanto, no podía existir conflicto de competencia, los otros coincidieron en que era posible que se suscitara, en cuyo caso debían resolverse mediante la aplicación en sentido inverso de las reglas para la acumulación de juicios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que al ser posible que se configuren conflictos con motivo de la procedencia de la separación de juicios laborales, su resolución corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Justificación: Si bien no es jurídicamente posible que surjan conflictos estrictamente competenciales entre Tribunales Laborales que, conforme a su marco normativo, poseen idéntica competencia legal, es decir, despliegan su función jurisdiccional en igual territorio, materia, fuero, grado y sin distinción de cuantía, esta circunstancia no es obstáculo para que puedan presentarse conflictos derivados de la separación de juicios.

En la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/22 L (11a.), este Pleno Regional determinó que pese a no preverse expresamente en la Ley Federal del Trabajo, procede la separación de juicios, mediante la aplicación en sentido inverso de las reglas para la acumulación.

Si un tribunal laboral determina procedente la separación de juicios, el diverso al que corresponda conocer de la demanda resultante, también se encuentra en aptitud de determinar si procede la decretada por su homólogo, configurándose así un conflicto.

Por similitud jurídica, en salvaguarda de los principios de celeridad y resolución de conflictos, con fundamento en el artículo 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 705 Bis, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer y resolver los conflictos suscitados entre Tribunales Laborales con motivo de la procedencia de la separación de juicios.

Finalmente, se interrumpe la jurisprudencia PR.L.CS. J/50 L (11a.), emitida por este Pleno Regional en su anterior denominación e integración, en el cual sostuvo que no era posible que se suscitaran conflictos por acumulación de los juicios entre tribunales laborales con idéntica competencia.



## FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS

El momento a partir del cual debe comenzar a computarse el **plazo prescriptivo**, previsto en la fracción **I del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo**, tratándose de faltas de asistencia reiteradas y/o continuas de las personas trabajadoras, es **a partir del día siguiente** de aquel en el que se suscita la última inasistencia que pueda actualizar la causa de rescisión contenida en la **fracción X del artículo 47** de la mencionada legislación.



**Registro digital:** 2029474  
**Tesis:** PR.P.T.CS. J/17 L (11a.)  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**  
**Instancia:** Plenos Regionales  
**Publicación:** Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas

**Materia (s):** Laboral  
**Tipo:** Jurisprudencia

**FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS. MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 517 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Hechos: Los Tribunales contendientes arribaron a conclusiones discrepantes al analizar la prescripción del derecho de la parte empleadora, para disciplinar las faltas de asistencia reiteradas y/o continuas en que incurrieron distintas personas trabajadoras, pues uno de ellos determinó que el plazo prescriptivo contenido en la fracción I del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, debe computarse a partir de que tenga verificativo la última inasistencia que haya originado la rescisión de la relación de trabajo, en término del artículo 47, fracción X de la propia legislación. Mientras que el otro tribunal concluyó que, el aludido plazo prescriptivo, debe comenzar a computarse a partir del primer momento en que pudiese configurarse la aludida causa de rescisión.

**Criterio jurídico:** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el momento a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo prescriptivo, previsto en la fracción I del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de faltas de asistencia reiteradas y/o continuas de las personas trabajadoras, es a partir del día siguiente de aquel en el que se suscita la última inasistencia que pueda actualizar la causa de rescisión contenida en la fracción X del artículo 47 de la mencionada legislación.

Justificación: Tratándose de faltas de asistencia reiteradas y/o continuas, la causa de rescisión relativa reviste la calidad de ser de "tracto sucesivo" o, también llamada de "ejecución continuada", toda vez que se configura cada día que la persona trabajadora no acude a desempeñar sus labores sin causa justificada. De ahí que, en esos casos en que existen más de tres faltas de asistencia que sean reiteradas y/o continuas, es inexacto afirmar que el plazo prescriptivo del derecho de la parte patronal para disciplinar esas ausencias comienza a partir del día siguiente de aquel en que se rebasen las primeras tres faltas, pues lo jurídicamente correcto es a partir del día siguiente de la última inasistencia que pueda dar lugar a actualizar la mencionada causa de rescisión.

## SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES

Pese a no preverse expresamente en la Ley Federal del Trabajo, procede **separar los juicios mediante la aplicación en sentido inverso de las reglas para la acumulación** contenidas en dicho ordenamiento.



**Registro digital:** 2029489  
**Tesis:** PR.P.T.CS. J/22 L (11a.)  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**  
**Instancia:** Plenos Regionales  
**Publicación:** Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas

**Materia (s):** Laboral  
**Tipo:** Jurisprudencia

## **SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es válido que los Tribunales Laborales decreten la separación de juicios. Mientras que uno determinó que era improcedente, al no estar expresamente prevista en la Ley Federal del Trabajo, los otros coincidieron en que procedía, al aplicar en sentido inverso las reglas de la acumulación de juicios contenidas en dicha ley.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que pese a no preverse expresamente en la Ley Federal del Trabajo, procede separar los juicios mediante la aplicación en sentido inverso de las reglas para la acumulación contenidas en dicho ordenamiento.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/96, determinó que procede la separación de juicios, aun cuando la Ley de Amparo abrogada en 2013 no la preveía expresamente, en aras de procurar una adecuada administración de justicia, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La acumulación y la separación de juicios están estrechamente vinculadas con los principios de justicia pronta y completa. Su finalidad es emitir una decisión integral que aborde todos los aspectos relacionados con la litis, en aras de una adecuada economía procesal, ya que el trámite de varias demandas unidas en un solo procedimiento exige un número de actuaciones menor que los juicios separados y evita el dictado de sentencias contradictorias. La posibilidad de separar demandas que no guardan relación, además de contribuir a la resolución más pronta del caso, simplifica la ejecución de una eventual condena o, en su caso, la impugnación que de ella se haga.

Pese a no encontrarse expresamente facultados para hacerlo, conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17 de la Ley Federal del Trabajo que admite la aplicación de “disposiciones que regulen casos semejantes”; los Jueces laborales, como rectores del procedimiento, pueden decretar la separación de juicios mediante la aplicación en sentido inverso de las reglas contenidas en el Título Catorce, Capítulo X, de la ley mencionada, referentes a la acumulación de juicios.

Con base en el artículo 766 de dicho ordenamiento, procede la separación de demandas promovidas por diversos actores, de oficio o a instancia de parte, cuando: 1) se trate de juicios promovidos contra distintos demandados, en los que se reclamen prestaciones diferentes; 2) se trate de los mismos demandados y prestaciones, pero el conflicto tenga origen en hechos diversos; o, 3), por su propia naturaleza, las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron no puedan originar resoluciones contradictorias.

Para determinar procedente la separación de demandas se requiere que el juzgador cuente con datos suficientes, aunado a que se efectúe en una fase temprana del procedimiento. Por regla general, el momento para realizar el pronunciamiento respectivo será como límite, la audiencia preliminar, al contar en esa etapa procesal con los elementos necesarios para dilucidar su procedencia (contestación de demanda, pruebas, réplica y contrarréplica).

Lo anterior no impide decretar la separación de juicios antes de la audiencia preliminar, siempre que se cuente con los elementos que la justifiquen.

**AMPARO**



## COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Corresponde a los Plenos Regionales conocer y resolver los conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales, por contar con competencia originaria para ello.

Los Plenos Regionales, a partir de su inicio en funciones, son los órganos competentes para resolver los conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales, lo que es acorde con la finalidad para la que fueron creados.

**Fundamento Legal:** [artículos 41 y 42, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#)





**Registro digital:** 2029467

**Tesis:** 2a./J. 98/2024 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Publicación:** Viernes 8 de noviembre de 2024 10:19 horas

**Materia (s):** Común

**Tipo:** Jurisprudencia

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES. CORRESPONDE A LOS PLENOS REGIONALES.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco se declararon incompetentes para conocer de un conflicto competencial suscitado, por razón de la materia, entre el Tribunal de Justicia Administrativa y el de Conciliación y Arbitraje, ambos de esa entidad federativa, para conocer de un juicio en el que se demandó el pago de diversas prestaciones derivadas de un despido injustificado. El Tribunal Superior de Justicia ordenó remitir los autos del conflicto competencial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera lo conducente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que corresponde a los Plenos Regionales conocer y resolver los conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales, por contar con competencia originaria para ello.

Justificación: Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021 se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que se estableció la creación de los Plenos Regionales (en sustitución de los Plenos de Circuito) como órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación y con jurisdicción territorial respecto de diversos Circuitos. Dichos órganos son los encargados de resolver las contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a una misma Región, así como los conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales. Conforme a los artículos 41 y 42, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Plenos Regionales, a partir de su inicio en funciones, son los órganos competentes para resolver los conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales, lo que es acorde con la finalidad para la que fueron creados.

## RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO

El recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es improcedente contra el auto dictado en el juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el que el Juez se reserva proveer sobre pruebas que requieren un desahogo posterior conforme al artículo 119 de la propia ley, hasta en tanto obren los informes justificados de las autoridades responsables, por no producir efectos trascendentales y graves.



**Registro digital:** 2029484  
**Tesis:** 2a./J. 46/2024 (11a.)  
**Fuente:** Semanario Judicial de la  
Federación

**Undécima época**  
**Instancia:** Segunda Sala  
**Publicación:** Viernes 8 de noviembre  
de 2024 10:19 horas

**Materia (s):** Común  
**Tipo:** Jurisprudencia

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE PRUEBAS QUE AMERITAN UN DESAHOGO POSTERIOR, HASTA EN TANTO OBRAN LOS INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del recurso de queja previsto en el citado artículo, contra el auto dictado durante la tramitación del juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el que el Juzgado de Distrito reservó proveer sobre pruebas que requieren un desahogo posterior, hasta en tanto obraran los informes justificados de las autoridades responsables.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es improcedente contra el auto dictado en el juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el que el Juez se reserva proveer sobre pruebas que requieren un desahogo posterior conforme al artículo 119 de la propia ley, hasta en tanto obran los informes justificados de las autoridades responsables, por no producir efectos trascendentales y graves.

Justificación: En el artículo 53 de la Ley de Amparo subyace la observancia y prevalencia de las características que distinguen a la suspensión del acto reclamado, que procuran producir una pronta tutela provisional ante la existencia de un peligro de daño derivado de la demora natural de emitir una resolución definitiva (*periculum in mora*). Por tanto, aun en el caso de que la persona juzgadora estime que se ubica en alguna de las causas de impedimento contenidas en el artículo 51 del mismo ordenamiento, dado ese carácter urgente, debe proveer sobre la suspensión del acto reclamado.

La única excepción al deber de proveer sobre la providencia cautelar, consistente en “tener interés personal en el asunto”, debe interpretarse estrecha y estrictamente, de la manera más objetiva y fácil de identificar, en el sentido de que sólo se actualiza cuando la persona juzgadora es parte formal en el juicio de amparo de que conoce. Esta interpretación acotada evita entrar en discusiones de valoración probatoria, que podrían entorpecer o dilatar la decisión cautelar y es consecuente con las características de las medidas cautelares, al permitir responder a la prontitud con que deben emitirse.